



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo No. 110013103014-2020-00259-00.

PROCESO EJECUTIVO de SETIP INGENIERÍA S.A. contra TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING S.A.S.

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, en virtud del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en favor de SETIP INGENIERÍA S.A. contra TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING S.A.S., por las sumas contenidas en las siguientes facturas de venta:

Factura	Capital		
9639	\$ 31,850,082.00	10050	\$ 59,499,170.00
9640	\$ 13,029,579.00	10051	\$ 2,468,990.00
9641	\$ 11,066,162.00	10139	\$ 8,288,000.00
9642	\$ 147,070,167.00	10140	\$ 8,400,000.00
9643	\$ 16,858,023.00	10141	\$ 177,117,468.00
9644	\$ 1,672,934.00	10142	\$ 150,578,413.00
9704	\$ 68,346,295.00	10143	\$ 151,198,523.00
9705	\$ 73,312,902.00	10144	\$ 278,836,830.00
9929	\$ 27,835,548.00	10145	\$ 231,600,890.00
10047	\$ 4,868,430.00	10146	\$ 169,356,813.00
10048	\$ 10,084,605.00	10498	\$ 161,099,214.00
10049	\$ 41,381,655.00	10499	\$ 71,057,485.00

2. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las anteriores facturas conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde que cada una se hizo exigible hasta el día en que se verifique el pago total de las mismas.

3. Se NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO por las sumas consignadas en las facturas anteriores como IVA, toda vez que quien puede efectuar dicho cobro es únicamente la DIAN, quien es el acreedor de dichas obligaciones, y no el demandante, pues no tiene legitimación frente a dicha obligación (Decisión del 19 de julio de 2006, 110013103043200500611 01, MP. Dr. Eluin Guillermo Abreo. Tribunal Superior de Bogotá D.C.).
4. Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO pedido por las facturas 9821, 9822, 9823, 9824, 9838, 9839, 9840, 9841, 9842, 9843, 10567, 10568, 10569, 10651, 10650, 10633, 10632, 10569, 10568, 10567, 9816, 9817, 9818, 9819 y 9820, por cuanto no cumplen los requisitos del numeral 2 Artículo 774 Código de Comercio. (*"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*)

Notifíquese a la parte ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los Artículos 292 Código General del Proceso, y 8° del Decreto No. 806 de 2020. Requierásele para que en el término de cinco (05) días cancele las sumas de dinero precitadas con sus intereses. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que a bien tenga.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989, por Secretaría OFÍCIESE a la DIAN indicando la clase de títulos base de la ejecución, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y deudor con su identificación, y demás información requerida.

Reconózcase como apoderado de la parte actora al abogado CARLOS ANDRÉS NIETO HERRERA en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

(2 a)

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ

JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

117a5f1140a8b716c3f5466441488f984355b4a0a9a6ce71a7ca4555aebda45c

Documento generado en 09/11/2020 06:56:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>